

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL

Radicación: 25-473-40-03-001-2021-00389-00
Accionante: LEIDY CATHERINE MENDOZA como Agente Oficioso de SARA CRISTINA MENDOZA DUARTE
Accionado: SECRETARIA DE EDUCACION DE MOSQUERA E INSTITUCION EDUCATIVA "LA MERCED"

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
MOSQUERA CUNDINAMARCA**

Mosquera, Abril siete (7) de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO A DECIDIR

Surtido el trámite que le es propio, procede el Despacho a proferir fallo dentro de la **ACCIÓN DE TUTELA** de la referencia.

IDENTIFICACIÓN DEL ACCIONANTE:

Recurre al trámite de la acción constitucional la ciudadana **LEIDY CATHERINE MENDOZA** actuando como representante legal de su menor hija **SARA CRISTINA MENDOZA DUARTE**.

IDENTIFICACIÓN DE LA ACCIONADA:

La acción es instaurada en contra de la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE MOSQUERA** y la **INSTITUCIÓN EDUCATIVA LA MERCED**.

DETERMINACIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE TRASGREDIDOS O AMENAZADOS:

Busca la accionante, se le ampare a su hija el derecho fundamental a la educación, al debido proceso, igualdad y dignidad humana a su juicio conculcados por la accionada.

SÍNTESIS DE LOS HECHOS DE LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL:

Para fundamentar el amparo, se citan los hechos que a continuación se compendian:

Manifiesta la accionante que Sara Cristina Mendoza, cursó los grados de cuarto de primaria hasta sexto de bachillerato en el centro educativo Sagrados Corazones de Mosquera; sin embargo, adujo que debido a problemas económicos se vio obligada a retirar a su hija del plantel y buscar un colegio público.

Indica que comenzó el proceso de inscripción en el mes de febrero de 2021 a través de la página de la Secretaría de Educación de Mosquera, con el fin de que Sara Cristina Mendoza iniciara clases para el año lectivo 2021 en el grado séptimo en la institución La Merced.

Señala que el 18 de febrero del año en curso, presentó solicitud ante la Secretaría de Educación del municipio a fin de obtener información sobre el trámite a seguir para matricular a la menor, recibiendo como respuesta que debía acercarse directamente a las instalaciones de la secretaría.

RAD: 25-473-40-03-001-2017-00067-00

RAD: 25-473-40-03-001-2021-00389-00

Adujó que luego de lo anterior, le comunicaron que para los grados sexto y séptimo no había cupos en el centro educativo La Merced ni en ninguna otra institución educativa del municipio de Mosquera; que lo aconsejable era trasladarse todos los días a la secretaría a la espera de que se abriera un cupo escolar.

TRÁMITE PROCESAL Y CONTRADICTORIO

Mediante auto de fecha 17 de marzo 2021, se admitió la demanda ordenándose la notificación a las accionadas **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE MOSQUERA** y la **INSTITUCIÓN EDUCATIVA LA MERCED**, para que rindieran informe sobre los hechos y fundamentos expuestos en la tutela.

PETICIÓN DE LA TUTELA

En concreto pretende la petente del juez constitucional se conmine a la **SECRETARIA DE EDUCACION DE MOSQUERA CUNDINAMARCA** e **INSTITUCIÓN EDUCATIVA LA MERCED** para que le asignen un cupo a su hija **SARA CRISTINA MENDOZA DUARTE** en el establecimiento educativo antes mencionado en el grado séptimo de bachillerato.

RESPUESTA DE LA ACCIONADA

La **SECRETARIA DE EDUCACION DE MOSQUERA**, enterada del trámite promovido en su contra, se opuso a su prosperidad argumentando, en síntesis, que se ha garantizado el derecho de educación de Sara Cristina Mendoza Duarte a quien en dos oportunidades se le asignó un cupo escolar, la primera de ellas en el colegio Antonio Nariño y la segunda en el centro educativo La Merced donde actualmente se encuentra matriculada.

La **INSTITUCIÓN EDUCATIVA LA MERCED**, guardó silencio.

CONSIDERACIONES:

COMPETENCIA: Es competente este juzgado para conocer de la presente acción de tutela, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Carta Política, en concordancia el artículo 37 inciso 1° del Decreto 2591 de 1991.

CUESTIÓN PRELIMINAR: Previo al análisis de fondo de la acción de tutela interpuesta, se estudiarán los requisitos de procedencia de la misma con relación a (a) la legitimación por activa y por pasiva, (b) la subsidiariedad y (c) la inmediatez, superados los cuales se formulará el respectivo problema jurídico.

a-Legitimación en la causa.

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, toda persona que considere que sus derechos fundamentales han sido vulnerados o se encuentren amenazados, podrá interponer acción de tutela en nombre propio o a través de un representante que actúe en su nombre.

En este caso la señora **LEIDY CATHERINE MENDOZA DUARTE** en representación de su hija **SARA CRISTINA MENDOZA DUARTE**, presentó acción de tutela tras considerar que la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE MOSQUERA** y la **INSTITUCIÓN EDUCATIVA LA MERCED** han trasgredido el derecho fundamental a la educación, como consecuencia de la falta de otorgamiento de un cupo para el grado séptimo de bachillerato, existiendo legitimación por activa. Igualmente encuentra el Juzgado que existe legitimación por pasiva respecto de las referidas accionadas por cuanto son las entidades contra las cuales se reclama la protección de dichas garantías.

RAD: 25-473-40-03-001-2021-00389-00

b-Inmediatez

Teniendo en cuenta que la solicitud de cupo escolar para SARA CRISTINA MENDOZA DUARTE en la referida institución accionada para el año lectivo 2021, se realizó en el mes de febrero de 2021 y a la fecha de presentación de la demanda de tutela ha transcurrido tan solo un mes, así las cosas, la acción constitucional se interpuso en un término prudencial entre la actuación que presuntamente vulneró los derechos del menor y la presentación de la tutela.

c-Subsidiariedad

Cómo quedó visto el artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, siendo improcedente, según voces del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, cuando existan otros recursos o medios de defensa judicial, sin perjuicio de la posibilidad de acudir a la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable

Descendiendo al presente caso se advierte que la accionante no cuenta con otro medio de defensa judicial con la idoneidad y eficacia requeridas para la protección inmediata de los derechos fundamentales de su hijo.

PROBLEMA JURÍDICO:

Superado el análisis de procedibilidad, corresponde ahora al Despacho determinar si la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE MOSQUERA** y la **INSTITUCIÓN EDUCATIVA LA MERCED**, han vulnerado el derecho fundamental de educación del menor **SARA CRISTINA MENDOZA DUARTE** representado por su progenitora **LEIDY CATHERINE MENDOZA DUARTE** por cuanto según esta afirma que las accionadas a la fecha de presentación de la acción se han negado a otorgarle a aquella cupo para el grado séptimo en el colegio **LA MERCED**.

Para resolver el problema jurídico planteado, el despacho hará referencia a: (i) la naturaleza y procedibilidad de la acción de tutela; (ii) el derecho a la educación; (iii) Las obligaciones presupuestales de las entidades territoriales en materia educativa, (iv) carencia actual de objeto por hecho superado; y, finalmente (iv) se arribará al caso concreto.

DE LA NATURALEZA Y PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

La figura de la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Nacional fue instituida con el fin que las personas puedan reclamar ante el órgano judicial, en todo momento y en cualquier lugar, la protección inmediata de derechos fundamentales de rango constitucional, mediante un procedimiento preferente y sumario, cuando se consideren conculcados o amenazados por los hechos u omisiones en que incurra una autoridad pública o determinados particulares. *“Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.”*

De ahí que es dable indicar que la acción de tutela exige la inexistencia o el agotamiento de todos los recursos e instancias que el afectado hubiere tenido a su alcance para solicitar la protección del derecho amenazado o vulnerado, porque de lo contrario, se hace inminente su declaratoria de improcedencia, así lo ha reiterado la jurisprudencia de nuestro máximo Tribunal Constitucional.

RAD: 25-473-40-03-001-2021-00389-00

DEL DERECHO FUNDAMENTAL A LA EDUCACIÓN

La educación, entendida como la disciplina mediante la cual se transmite el conocimiento, si bien no la incorporó la Constitución Política en el capítulo de derechos fundamentales, la jurisprudencia Constitucional ha reiterado que debe ser entendida como de contenido ius fundamental “y como servicio público que cuenta con una finalidad múltiple, pues tiende: (i) al desarrollo del ser humano con el objeto de que pueda alcanzar su máximo potencial; (ii) a la constitución de una armonía en las relaciones sociales existentes entre los individuos; (iii) la participación efectiva de todas las personas en la sociedad, así como el desarrollo y progreso de esta última; (iv) al trato respetuoso entre los miembros de la comunidad, en especial entre aquellos que profesan una diversidad étnica y cultural con respecto a los demás miembros de la población; (v) garantizar la igualdad en el acceso a las oportunidades; y (vi) fortalecer el respeto por los derechos humanos.

“Como derecho, la educación se constituye en la garantía que propende por la formación de los individuos en todas sus potencialidades, pues a través de ésta el ser humano puede desarrollar y fortalecer sus habilidades cognitivas, físicas, morales, culturales entre otras, y como servicio público, la educación se convierte en una obligación del Estado inherente a su finalidad social”.

Ahora bien, corresponde a las entidades públicas de orden nacional y territorial garantizar el cubrimiento adecuado de los servicios de educación y de asegurar a los niños y niñas condiciones de acceso y permanencia en el sistema educativo. Los Distritos tienen la obligación de dirigir, planificar, y prestar el servicio educativo en los niveles de preescolar, básico y medio en condiciones de eficiencia y calidad y deben propender por su manteamiento y aplicación.

DEL DERECHO A LA EDUCACIÓN EN MENORES DE 18 AÑOS

La Honorable Corte Constitucional ha señalado en reiteradas líneas jurisprudenciales la protección del derecho fundamental a la educación, dejando sin efecto aquellas medidas tendientes a ponerlo en riesgo o a hacer nugatorio su ejercicio, por lo que sostuvo:

“[e]l derecho fundamental a la educación de los menores de 18 años cobra especial relevancia en atención al principio del interés superior del niño, el cual debe responder a sus necesidades. El Estado tiene la obligación de determinar las medidas pertinentes para la prestación del servicio, las cuales, deben atender al interés de niños, niñas y adolescentes sobre otras consideraciones y derechos, para así apuntar a que reciban un trato preferente, de forma que se garantice su desarrollo integral y armónico como miembro de la sociedad, no sólo como sujetos de protección especial sino como plenos sujetos de derecho” [T-008/16].

LAS OBLIGACIONES PRESUPUESTALES DE LAS ENTIDADES TERRITORIALES EN MATERIA EDUCATIVA

La Ley 715 de 2001 “Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos y competencias de conformidad con los artículos 151, 288, 356 y 357 (Acto Legislativo 01 de 2001) de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones para organizar la prestación de los servicios de educación y salud, entre otros” define las competencias de las entidades territoriales y la obligación de asignar recursos suficientes para garantizar el servicio público de educación, resaltando que los deberes de coordinación, necesarios para garantizar el mandato superior de asegurar la prestación adecuada de la educación y preservar las condiciones de acceso y permanencia de los estudiantes en el sistema educativo.

Sobre las competencias de los Distritos, el artículo 7º de citada ley dispone que es su responsabilidad dirigir, planificar y prestar el servicio educativo en los niveles de preescolar,

RAD: 25-473-40-03-001-2021-00389-00

básica y media en condiciones de eficiencia y calidad, además de mantener la cobertura actual de estudiantes y propender por su ampliación.

Igualmente, conforme la Resolución 2355 de 2009 del Ministerio de Educación “*Por el cual se reglamenta la contratación del servicio público educativo por parte de las entidades territoriales certificadas*”, hasta no completar la matrícula mínima establecida por el Ministerio, no puede justificar plenamente la insuficiencia educativa.

DE LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO.

Como quedó visto el objetivo fundamental de la acción de tutela no es otro que la protección efectiva de los derechos constitucionales fundamentales vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de determinados particulares; es por ello que cuando se termina, suspende o desaparece la causa que ha dado origen a esa transgresión o amenaza, la tutela pierde su razón de ser, lo cual significa que la decisión del juez resulta inocua frente a la efectividad de esas garantías invocadas.

Este fenómeno ha sido estudiado por la jurisprudencia constitucional como carencia actual de objeto que “*tiene como característica esencial que la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío. Lo anterior se presenta, generalmente, a partir de dos eventos: el hecho superado o el daño consumado*”.

Específicamente en cuanto a la “*carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna.*”¹

DEL CASO EN CONCRETO

La polémica que trae la tutela es concreta, pues lo que a fin de cuentas se reduce su petitum es a obtener por esta vía un cupo escolar para la menor **SARA CRISTINA MENDOZA DUARTE** que, desde luego, se asume ha sido negado por las accionadas.

En el caso bajo examen, a juicio de esta juzgadora de entrada se advierte que no existe violación del derecho fundamental a la educación invocado, como quiera que según se desprende de la contestación a la tutela emitida por la Secretaría de Educación del Municipio, a la menor **SARA CRISTINA MENDOZA DUARTE** actualmente se le encuentran garantizados sus estudios en la institución educativa La Merced, a donde la Secretaría de Educación Municipal, le asignó cupo para iniciar sus estudios para el grado séptimo.

Ciertamente es de ese modo, pues al revisar el contenido del correo electrónico de fecha 24 de marzo de 2021 se observa que la secretaria ejecutiva de la **INSTITUCIÓN EDUCATIVA LA MERCED**, le informa a la accionante que: “*la matrícula para la menor Sara Cristina Mendoza Duarte, queda confirmada, la información fue remitida a la coordinación académica, para que sea incluida en el grupo del grado 702*”, entonces, en verdad, que la tutela ha perdido su razón de ser.

Así las cosas, como de los elementos probatorios traídos a los autos no colige el Juzgado quebrantamiento o amenaza al derecho a la educación, ni a ninguna otra garantía fundamental de la menor **SARA CRISTINA MENDOZA DUARTE**, habrá de denegarse el amparo solicitado.

¹ T-358 de 2014

RAD: 25-473-40-03-001-2021-00389-00

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA**, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR la tutela interpuesta por **LEIDY CATHERINE MENDOZA** actuando como representante legal de su menor hija **SARA CRISTINA MENDOZA DUARTE** en contra de la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE MOSQUERA** e **INSTITUCIÓN EDUCATIVA LA MERCED** por **CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO**.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación de esta decisión a las partes por el medio más expedito y eficaz, de acuerdo con lo preceptuado por el Art. 16 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Si no fuere impugnada esta providencia, **REMITIR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual **REVISIÓN**.

COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c11ed154ef75515535e7bcef0b69a2505d88cc3eab5696faa4619587d3f31591**

Documento generado en 07/04/2021 08:04:04 PM